

# Los socios de una compañía mercantil como responsables tributarios, dentro de la legislación ecuatoriana

*The partners of a commercial company as tax responsible, within Ecuadorian legislation*

*Dr. C. Corina Elena Navarrete-Luque<sup>1</sup>, cnavarretel@yahoo.com.mx,  
<https://orcid.org/0000-0002-3456-7238>;*

*Mg. Manuel de Jesús Real-López<sup>II</sup>, santiagoreal1961@hotmail.com,  
<https://orcid.org/0000-0002-9031-1122>*

<sup>1</sup> *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil;*

<sup>II</sup> *Universidad de Guayaquil, Ecuador*

## Resumen

El objetivo de la presente investigación es realizar un análisis bibliográfico-documental sobre la responsabilidad tributaria de los socios de una compañía mercantil en la República de Ecuador. Para el acercamiento al objeto de estudio de la presente investigación se utiliza una metodología cualitativa, que facilita la observación y evaluación de la problemática jurídica desde la comprensión de la responsabilidad tributaria de los socios de una compañía mercantil en la República de Ecuador. Se utilizaron los métodos analíticos-sintético, histórico-lógico, entre otros. Se concluye que la limitación de los socios en la toma de decisiones, sea en función de su aporte económico o de forma conjunta dependiendo el tipo de sociedad que se forme, va incidir en la responsabilidad económica que los socios tengan respecto de las obligaciones que haya contraído la compañía, pudiendo ser de forma total o en proporción de su aporte.

**Palabras clave:** responsabilidad tributaria, compañías mercantiles, contribuyente.

## Abstract

The objective of this research is to carry out a bibliographic-documentary analysis on the tax liability of the partners of a commercial company in the Republic of Ecuador. For the approach to the subject-matter of this research, a qualitative methodology is used, which facilitates the observation and evaluation of the legal problem from the understanding of the tax responsibility of the partners of a commercial company in the Republic of Ecuador. Analytical-synthetic, historical-logical methods were used. It is concluded that the limitation of the partners in decision-making, either depending on their economic contribution or together depending on the type of company that is formed, will affect the economic responsibility that the partners have with respect to the obligations that the company has undertaken, may be in whole or in proportion to its contribution.

**Keywords:** tax liability, commercial companies, taxpayer.

## Introducción

Una compañía es considerada como persona jurídica, incapaz conforme el Código Civil, por lo que necesita ser representada por un Administrador; la ficción jurídica de crear una persona jurídica, provoca que sea un ente distinto de los miembros que la conforman, teniendo por efecto, separación entre la responsabilidad de los socios y la sociedad, constituyendo el origen de lo que hoy conocemos como personalidad jurídica de las sociedades.

Dentro de la esfera tributaria, la compañía es considerada como contribuyente, y el Administrador como responsable (de carácter solidario conforme el Código Tributario del Ecuador) en cuanto a las obligaciones tributarias que se podrían suscitar de la compañía, sin considerar a los socios como responsable de aquellas, conforme consta en el Código Tributario del Ecuador, inspirado en el Modelo de Código Tributario de 1967 para América Latina.

La ausencia de la responsabilidad de los socios de las personas jurídicas es tal, que como el Estado no puede iniciar procesos en contra de ellos una vez disuelta y cancelada la sociedad; el único medio que ha logrado el Servicio de Rentas Internas (Administración Tributaria) para que se le pague las deudas establecidas pendientes a ese momento, es no otorgarles el certificado de no adeudar tributos hasta que la compañía no los cancele; requisito indispensable para su inscripción de cancelación en el Registro Mercantil.

Durante el período que abarcó desde septiembre del 2012, hasta agosto del 2018, Ecuador implementó, la responsabilidad tributaria subsidiaria de los socios a través de la disposición contenida en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de Derechos Laborales (LODDL). Esta norma establecía acciones subsidiarias contra terceros distintos a los obligados principales de las acreencias de las instituciones del Estado que tienen la jurisdicción coactiva, y el tributo es un crédito fiscal por naturaleza.

El texto del Artículo 1 de la LODDL, publicada en el Registro Oficial de la República de Ecuador, Segundo Suplemento, No. 797, del 26 de septiembre de 2012, y reformada por Disposición Reformatoria Décimo Novena de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015 y por la Disposición Reformatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 986 de 18 de Abril del 2017, indicaba:

(...) Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer

subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. **En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar, se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.** Se exceptúa de lo previsto en este inciso a los accionistas que posean menos del 6% del capital accionario de las sociedades anónimas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, siempre que hubieren adquirido estas acciones a través de las Bolsas de Valores, o a través de herencias, donaciones o legados, y siempre y cuando no hubieren participado en la administración de la sociedad anónima.

De los veintitrés considerandos que justifican la creación de la Ley, únicamente dos de ellos, son de carácter tributario; y éstos consisten en, la inobservancia de los empleadores de sus obligaciones tributarias, y, el perjuicio en la determinación de las utilidades de los trabajadores. Ello consecuentemente hace necesaria la colaboración de la entidad recaudadora de tributos, en especial del Impuesto a la Renta, cuyo sujeto activo es el Estado que actúa a través del Servicio de Rentas Internas, para que ésta a través de las respectivas auditorías tributarias determine la base sobre la cual los trabajadores podrían reclamar las diferencias de sus utilidades cobradas inicialmente. Para ello se reforman dos artículos, el Artículo 178 del Código Tributario, y, el Artículo 104 del Código del Trabajo. Estos considerandos serían la fuente de inspiración de la responsabilidad tributaria de los socios.

El primer inciso de su Art. 1 de la citada Ley, estaba encaminado a ampliar la base de deudores de la administración pública, para una mejor recaudación de créditos públicos; y el aspecto tributario no puede desconocerse en la aplicación de esta norma; y más aún cuando la Administración Tributaria, tiene a través del ejercicio de la facultad recaudadora, el procedimiento de ejecución para el efectivo cobro. De esta forma se había dotado a la Administración Tributaria, de una legislación que garantizaba la seguridad jurídica, al menos de parte del Estado, al momento de ejecutar la recaudación, que se pretendía mejorar.

El objetivo de la presente investigación es realizar un análisis bibliográfico-documental sobre la responsabilidad tributaria de los socios de una compañía mercantil en la República de Ecuador.

## **Materiales y métodos**

Para el acercamiento al objeto de estudio de la presente investigación se utiliza una metodología cualitativa, que facilita la observación y evaluación de la problemática jurídica desde la comprensión de la responsabilidad tributaria de los socios de una compañía mercantil en la República de Ecuador.

Se utilizan los métodos de nivel teórico analítico-sintético: que consintió el estudio de los objetivos y contenidos de la legislación nacional y comparada. El histórico-lógico que se empleó en el análisis de las principales tendencias históricas y el comportamiento actual de la problemática jurídica-social de la responsabilidad tributaria de los socios de las compañías mercantiles.

Se utilizó como método de nivel empírico, entre otros, el análisis de documentos que viabilizó la valoración de diferentes fuentes de información coherentes con el campo de estudio y el contexto jurídico social que se aborda en la investigación.

## **Resultados**

La novedad del Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de Derechos Laborales obedece a dos consideraciones: la primera, porque los socios, son considerados como nuevos responsables y además con responsabilidad subsidiaria, dentro de la legislación tributaria, pues hasta el momento de la expedición de dicha Ley, no estaban contemplados en el Código Tributario como tales, ni en el caso de disolución de las personas jurídicas.

La inclusión de la responsabilidad tributaria de los socios no es ninguna novedad en la legislación tributaria mundial, pues en otros países que no siguen el Modelo de Código Tributario de 1967, como aquellos que sí lo siguen, distintos del Ecuador, sí consideran la responsabilidad de los socios en el caso de disolución de las personas jurídicas.

Así, a guisa de ejemplo, en la Ley General Tributaria de España en su Art. 40, determina que las obligaciones pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, se transmitirán a sus socios, partícipes o cotitulares. Es decir, en la transmisión patrimonial del activo y del pasivo de la entidad disuelta y liquidada se realiza

a favor de unas personas concretas (socios, partícipes o cotitulares) que son los que se configuran como sucesores. Así mismo, en el Código Tributario de Bolivia, en su Artículo 36 (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas), en el numeral 2 dispone: “Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado”.

La segunda consideración acerca de la novedad de estos nuevos responsables, fue que era la primera vez que se introducía en la legislación ecuatoriana, la responsabilidad subjetiva, esto es, porque está dentro del presupuesto de hecho que provoca la responsabilidad de los socios, el requisito de la intención de perjudicar al Estado, al haber sido la persona jurídica usada para defraudación, y pudiendo llegar hasta aquellos que estén en el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, es decir sus socios efectivos.

El considerar a los socios como responsables tributarios no se trata del típico responsable que actúa a lado del contribuyente, o de aquel que se encuentra en lugar de éste; sino como bien señala López (2017) “lo que existe es un sujeto que ha abusado de la persona jurídica y por esa razón, se penetra en el substrato y se procede a integrar el patrimonio en el verdadero obligado”, es decir se llega a quien en realidad provocó la existencia del hecho imponible.

Lo que llama la atención de la responsabilidad dada a los socios por el Art. 1 de la Orgánica para la Defensa de Derechos Laborales, es si bien la causa que lo provoca es un ilícito, es de carácter subsidiaria y no solidaria. La justificación de aquello podría ser que los socios actúan en el momento de la aprobación de los estados financieros y el beneficio que pudieran tener, y no la actuación directa como en el caso del Administrador.

El hecho de defender que se mantenga este tipo de responsabilidad de los socios en el caso que la persona jurídica sea usada para defraudar, en ningún momento significa que se desconozca a la persona jurídica como sujeto autónomo de imposición, pues ello sería irse en contra de lo establecido por el Código Tributario del Ecuador, que en su Art. 25 identifica expresamente a la persona jurídica como sujeto pasivo de la obligación tributaria, incluso pudiendo actuar como contribuyente pues la dota de un responsable que es su administrador, gerente, director, entre otros.

Los socios de una persona jurídica se caracterizan por suscribir el respectivo contrato de sociedad, mediante el cual se reúnen para aportar sus capitales con o sin fin de lucro, formando de esta forma una entidad distinta de los que la conforman. El separar los patrimonios de la compañía del patrimonio de los socios, es lo que se conoce como velo societario. No hay que pasar por alto, que es el socio el que aporta el capital, y por ende, pone las directrices sobre las que va desarrollarse la sociedad.

Existen dos momentos en los que se establecen las reglas que regirán a la persona jurídica, el primero es en el mismo contrato de sociedad, en donde debe constar lo que se denomina el estatuto social. El segundo es a través de la Junta de Socios, que es el órgano gubernativo, donde se toman las decisiones que la van a regir. Sin embargo, la sociedad necesita de un brazo ejecutor de las decisiones de la Junta de Socios, que vendría a ser el denominado Administrador, a quien se le otorgará atribuciones, que como bien señala Reyes (2014) “susceptibles de ser delegadas a gestores temporales y revocables.” El Administrador es el que ejercerá la representación legal de la compañía, salvo que el estatuto de la sociedad decida de otra forma.

La limitación de los socios en la toma de decisiones, sea en función de su aporte económico o de forma conjunta dependiendo el tipo de sociedad que se forme, va incidir en la responsabilidad económica que los socios tengan respecto de las obligaciones que haya contraído la compañía, pudiendo ser de forma total o en proporción de su aporte.

Así, una de las decisiones que tiene que tomar la Junta de Socios es la aprobación de los Estados Financieros, donde se ventilan las obligaciones tributarias que pudiere tener la sociedad; no obstante ello, al ser la sociedad independiente de quienes la conforman, no cabría que se planteara responsabilidad tributaria de sus socios en todos los casos; salvo una vez liquidada. Esto se corrobora con las legislaciones de España y Bolivia analizadas, en las cuales los socios asumen la responsabilidad tributaria para el pago de los tributos de la sociedad, si hubiera quedado alguna deuda tributaria pendiente.

Sin embargo, la crisis de la personalidad jurídica es un tema que en la actualidad se estudia mucho debido la presunta incompatibilidad entre este concepto con la realidad económica y con las necesidades del tráfico mercantil, debido al abuso de esta figura para defraudar los intereses de terceros, por lo que se establecen medidas para evitarlo, una de ellas es el develamiento societario o la desestimación de la personalidad jurídica. Mediante este instrumento señala Barrachina (2009) “se permite la conversión a los que serían terceros en partes responsables a partir de una aplicación ponderada y restrictiva de la misma, que

permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los interés públicos o privados.”

Sin embargo, como bien señala Chang (s.f.) “el develamiento de la persona jurídica solo puede admitirse como un recurso excepcional y residual, debido a que si se generalizara, implicaría la destrucción de la forma societaria de responsabilidad limitada. Asimismo, dicho develamiento solo opera para el caso concreto en el cual se probó un ejercicio abusivo o fraudulento de la persona jurídica”. Por lo que muy acertadamente García (2014) indica que la denominada crisis de la persona jurídica “no legitima generalizar prácticas de desconocimiento de la persona jurídica, como sujeto autónomo de imposición”. Así, la jurisprudencia en el Ecuador, también ha calificado estas prácticas de situaciones extremas y que no se puede generalizar.

En el Ecuador según afirma González (2016) “el abuso de la personalidad jurídica fue introducido en la legislación nacional expresamente a partir de la expedición de la LODDL”, y el hecho que el Art. 1 de la dicha ley disponga que sea la propia Administración Tributaria la que identifique a los socios de las personas jurídicas no es nada especial, pues García (2014) indica que el Tribunal Supremo español “ha consagrado la tesis de que el levantamiento del velo puede aplicarse por la propia Administración sin acudir a los jueces y tribunales”; no obstante que el art. 17 de la Ley de Compañías de Ecuador, dispone que sea el juez quien lo realice; pudiendo ser en materia contencioso tributaria, en un juicio que la propia persona jurídica lo haya iniciado por impugnación o como acción especial.

En torno a la figura que “la persona jurídica haya sido utilizada para defraudar” se pueden observar muchos cuestionamientos en relación a su aplicación, pues es un texto muy parecido al que se encuentra en el artículo 17 de la Ley de Compañías, al generalizar fraude de la ley, como antes se indicó. Considero que al estar el artículo 1 citado relacionado con las deudas tributarias, se debe identificarlo con los diferentes casos de defraudación tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, que solamente tienen relación con acciones que incidirían en la determinación del tributo.

Una de los tipos de defraudación que mayormente se han dado en el Ecuador en los últimos años es el de presentar a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas, con el fin de reducir la utilidad para efectos del Impuesto a la renta, y de aumentar el crédito tributario de adquisición en el caso del Impuesto al Valor Agregado. Este hecho se da al momento

de presentar las correspondientes declaraciones de impuestos y sus respectivos anexos transaccionales.

El Servicio de Rentas Internas ha detectado estos casos cuando ha realizado las investigaciones, debido al seguimiento que realiza a estas empresas fantasmas, inexistentes o supuestas. Se trata evidentemente de negocios simulados inexistentes, que la jurisprudencia ecuatoriana así lo ha evidenciado. En estos casos, evidentemente podría entenderse la aplicación de la responsabilidad tributaria de los socios.

Las causas que provocan el levantamiento del velo societario pueden ser más amplias en materia tributaria, así De los Mozos citado por Chang (s.f.), señala que existen “cinco sectores en los que la reacción del ordenamiento propicia la penetración de la persona jurídica, éstos son: la nacionalidad ficticia de la persona jurídica en materia de evasión fiscal, fraude fiscal por abuso de la forma de la personalidad jurídica, sociedad unipersonal o sometida a la tiranía del socio único, grupos de sociedades y relaciones entre sociedades matrices y filiales, y limitación de la concurrencia o extensión de la quiebra, siempre que se busque la simulación, el fraude a la ley o el perjuicio de terceros.”

Pero ¿se puede señalar que el abuso de la personalidad jurídica constituye un presupuesto de responsabilidad del socio? García (2014) señala que “No cabe configurarlo como presupuesto de una responsabilidad del socio, que vendría a desconocer la realidad de la interposición societaria, al que no puede arrumbar la normativa fiscal, so pena de ignorar las categorías elementales del derecho, como la persona jurídica y la realidad de la sociedad”. Se concuerda con lo señalado por el doctrinario español, pues el presupuesto de la responsabilidad del socio en estos casos es el potencial beneficio que el socio obtenga por dicha práctica, por ello es necesario que la legislación establezca de forma precisa en los casos que éste la adquiere, y no establecerlo de forma general, pues el desconocimiento de la personalidad jurídica debe ser un instrumento excepcional.

Es un error conceptual considerar a la responsabilidad atribuida a los socios como una sanción en estos casos, pues como bien señala López (2017) “la norma no tiene una finalidad represiva o punitiva, sino garantizadora del principio de responsabilidad patrimonial universal: no se trata de sancionar a un sujeto distinto por un comportamiento por él desplegado, sino de evitar que un determinado sujeto, eluda la deuda tributaria y la sanción que a él corresponde pagar”, puesto que el socio debe asumir las decisiones que ha tomado en la sociedad y que han tenido repercusiones en la materia fiscal, que de un modo directo lo han beneficiado, en perjuicio de la comunidad, faltando de esa forma a

su deber constitucional de colaborar con el sostenimiento del Estado para el cumplimiento de sus fines.

## **Discusión**

### *Aplicación del art. 1 de la ley orgánica para la defensa de derechos laborales*

El Servicio de Rentas Internas para agilizar el cobro las deudas tributarias de las compañías, aplicó el Art. 1 de LODDL en concordancia con el Artículo 17 de la Ley de Compañías, que establece que en caso de fraudes, abusos o vías de hecho, que se cometan a nombre de compañías, serían responsables solidariamente quienes los hayan ordenado o ejecutado, quienes hayan obtenido provecho de los mismos o los tenedores de los bienes para efectos de la restitución, y por consiguiente, los socios o accionistas eran incluidos pero sólo de compañías comerciales.

De esta forma, la Administración Tributaria no aplicaba la responsabilidad subsidiaria de los socios sino la solidaria, tomaba en cuenta la proporción de la participación de los socios en el capital social de las compañías, pero se continuaba con el hecho de no declarar expresamente el cometimiento de la defraudación ni del fraude realizado, es decir solo por el hecho de existir la deuda determinada por la Administración Tributaria se debía considerar a los socios como responsables tributarios.

En vista de esta situación, cabe la interrogante ¿Constituye la disposición de la Ley de Compañías en mención una norma de carácter tributario? y, si no es así, ¿puede aplicarse esta norma de forma supletoria en el campo tributario y con ello establecer una responsabilidad tributaria solidaria a los socios de compañías comerciales?

Contestando a la primera inquietud, parecería que no, por algunos motivos, por una parte, esta disposición de carácter sancionatorio se encuentra dentro de un cuerpo legal que regula las compañías comerciales y las relaciones de éstas con terceros, pero pertenecientes a sus actividades económicas; y, por otra parte, para que sea de carácter tributario se debe referir a los tributos y a las relaciones que provocan; y es del caso que esta norma es demasiado general con respecto a quien se puede provocar perjuicio.

Sin embargo, esta disposición sí se puede aplicar de forma supletoria, en función de lo establecido en el Artículo 114 del Código Tributario, inciso primero, que señala que “Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación”; y esto concuerda con lo señalado por la Sala de lo Contencioso Tributario

de la Corte Nacional de Justicia. “La prevalencia de las normas tributarias alcanza no solo a las contenidas en el Código Tributario, sino todas cuyo contenido material sea un precepto de contenido tributario” (Recurso No. 34-2008, expedido el 23 de noviembre de 2010).

De lo anterior se desprende, que no podía aplicarse el Artículo 17 de la Ley de Compañías, para cambiar la responsabilidad tributaria de los socios de las compañías comerciales, toda vez que, la calidad de responsable y carácter de la responsabilidad es propia de los sujetos pasivos y por ende, ello debe estar expresamente señalado en la ley; y en este caso particular, existía una norma muy clara de carácter tributario que señalaba expresamente el tipo de responsabilidad que tenían los socios.

Además, con la aplicación del antes indicado Artículo 17 de la Ley de Compañías por parte de la Administración Tributaria, se afectaba el principio de igualdad tributaria, debido a que se establecía diferente tratamiento a individuos que se encontraban en semejantes situaciones, pues se distinguía a los socios de las compañías comerciales atribuyéndoles responsabilidad solidaria, mientras que los socios de las demás personas jurídicas, mantenían la responsabilidad subsidiaria.

El problema se presentó en la aplicación de este Artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de Derechos Laborales, por parte de los funcionarios de la del Servicio de Rentas Internas, por las siguientes situaciones:

a.- Como bien indica Cabezas-Klaere (2017) “decidieron leer el artículo omitiendo las palabras “usadas para defraudar”, o sea, interpretaban que en caso de que una compañía deba a una institución del Estado los accionistas eran también deudores.”; es decir, solo bastaba que la persona jurídica deba al Estado. Ello se reflejaba en los respectivos autos de pago de los procesos coactivos dictados incluso con medidas cautelares en contra de ellos. Estos actos administrativos tenían como antecedente los actos de determinación practicados por la Administración Tributaria, en los que no se hacía referencia alguna respecto a que la persona jurídica había incurrido en algún acto de defraudación; es decir para estos funcionarios el único requisito era el establecimiento de la deuda.

b.- No impulsaron ningún tipo de procedimientos para declarar vencidos al contribuyente y a los responsables tributarios solidarios, es decir, al estar los socios investidos de responsabilidad subsidiaria, lo procedente era seguir un proceso coactivo en contra de ellos, una vez que se había, como bien señala González (2016) “agotado la acción coactiva y el procedimiento de ejecución forzoso contra los deudores principales”.

c.- Declararon tácitamente la responsabilidad subsidiaria de los socios, ya que notificaron el auto de pago, no solo al contribuyente y a los responsables solidario, sino también a los subsidiarios en un solo acto, sin observar el Art. 160 del Código Tributario que exige que haya una orden de cobro previa (un acto determinativo notificado), la cual no existía para los responsables subsidiarios.

d.- No tomaban en cuenta la proporción de la participación de los socios en el capital social de las personas jurídicas, haciéndolos responsables de la deuda total de la persona jurídica, es decir consideraban una solidaridad mancomunada.

Debido a las protestas que se presentaron por parte de la ciudadanía, el Estado ecuatoriano pretendió realizar una reforma al Código Tributario, a través del proyecto de Ley Orgánica para impulsar la Reactivación Económica del Ecuador, presentado por parte del Presidente de la República, el 1 de noviembre de 2017, en el cual se reformaba el Art. 27 del mencionado cuerpo legal, y se incluía a los “Responsables en condición de titulares de derechos representativos de capital en proporción a su participación en el mismo;” con ello se les asignaba la responsabilidad solidaria que establece este cuerpo legal para los responsables. Además no se incluía la condición de que las personas jurídicas hubieran sido usadas para defraudar. La Ley Orgánica para la reactivación económica en el Ecuador fue, promulgada en diciembre del año 2017; sin embargo, la reforma al Código Tributario no se incluyó.

Con el afán de incentivar la inversión extranjera, la Ley para el Fomento productivo, atracción de inversiones y generación de empleo, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 27 de Agosto del 2018, derogó el Art. 1 de LODDL, así como dispuso el archivo de los procesos coactivos que se hubieran iniciado a su amparo; terminando de esta forma la responsabilidad tributaria de los socios respecto de las deudas tributarias de las compañías.

## **Conclusiones**

- 1. La limitación de los socios en la toma de decisiones, sea en función de su aporte económico o de forma conjunta dependiendo el tipo de sociedad que se forme, va incidir en la responsabilidad tributaria que los socios tengan respecto de las obligaciones que haya contraído la compañía, pudiendo ser de forma total o en proporción de su aporte.*

2. ***La responsabilidad tributaria de los socios, tiene como fuente el beneficio económico directo que ellos obtienen, éste es producto del fraude cometido por la persona jurídica y no de la necesidad del Estado a tener más opciones en la recaudación.***
3. ***La indefinición de fraude cometido por la persona jurídica provoca interpretaciones extensivas por parte de la autoridad tributaria, con el fin de cumplir con la recaudación de las obligaciones tributarias, llegando a incumplir procedimientos establecidos.***

## Referencias bibliográficas

1. Barrachina J, E. (2009). *La responsabilidad fiscal de los administradores en sociedades mercantiles*. Lima: Editorial Jurídica Grijley E. I. R.L.
2. Cabezas-Klaere, L. (2017). *Muerte anunciada del Derecho Societario*, <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/11/12/nota/6474418/muerte-anunciada-derecho-societario>
3. Cevallos V., V. (2013). *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. (tomo 1). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
4. Chang Y., C. (s.f.). *La responsabilidad de los accionistas por deudas tributarias: el levantamiento del velo societario en derecho tributario*. IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario del Perú. [http://www.ipdt.org/editor/docs/06\\_IXJorIPDT\\_CCHY.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/06_IXJorIPDT_CCHY.pdf)
5. *Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito: Registro Oficial de la República de Ecuador.
6. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial de la República de Ecuador.
7. *Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 031-12-Sep.* (2012). Quito: Registro Oficial de la República de Ecuador.
8. *Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Tributario. En el fallo de casación No. 193.* (2013). Quito: República de Ecuador.
9. *Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil.* (2001). Quito: Registro Oficial de la República de Ecuador.
10. García N., C. (2014). *La responsabilidad de los socios y el abuso societario*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario.
11. González T., R. (2016). *Levantamiento de velo societario por abuso*. Guayaquil: Academia de Derecho Societario.
12. *Ley No. 0.* (2015). Quito: Registro Oficial de la República de Ecuador.
13. *Ley No. 2005-09, Codificación del Código Tributario.* (2005). Quito: Registro Oficial de la República de Ecuador.
14. *Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.* (2012). Registro Oficial de la República de Ecuador.
15. *Ley para el Fomento productivo, atracción de inversiones y generación de empleo.* publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 27 de Agosto del 2018
16. López G., L. R. (2017). *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria*. (Tesis de doctoral). Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/40907/1/T38291.pdf>
17. Machancoses G., E. (2017). *Los sujetos tributarios en el Código Tributario Guatemalteco. Documentos de Trabajo 9/2017*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
18. Reyes V., F. (2014). *Derecho Societario* (Tomo I). Bogotá: Editorial Temis.